



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

10 DE MAYO DE 2023



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 9020

DECRETO 158

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de septiembre de 2021 el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de esta Legislatura, entre ellas, se encuentra, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. En consecuencia, ese órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada el 14 de septiembre de 2021.

II. En sesión ordinaria del pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, celebrada el 13 de diciembre de 2022, la diputada Karla Alejandra Garrido Perera, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de divorcio.

III. Mediante oficio HCE/SAP/0672/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, signado por el Doctor Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, turnó la citada iniciativa a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, quienes integran la Comisión dictaminadora han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que siguiendo lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, mismas que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Por ello, se considera que las comisiones cumplen un papel muy importante en el proceso legislativo, tanto como espacio de discusión como de mejora técnica. Su actuación en el mismo se puede dar en dos momentos. El primero, lo constituye la revisión de los proyectos entrados en las cámaras y el segundo estaría en la redacción e incorporación de las sugerencias del pleno y las suyas propias a los proyectos de ley.¹

En ese sentido, en términos del artículo 65, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre las iniciativas de reformas al Código Civil para el Estado de Tabasco. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 párrafo primero, 65 fracción I, 75 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 58 párrafo segundo fracción X, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la diputada Karla Alejandra Garrido Perera, propone reformar los artículos 257, 258, 267, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284 y 452, fracción II, así como el título de la Sección Tercera del Capítulo VI, del Título Sexto, del Libro Primero, quedando como Sección Tercera "Del Divorcio Incausado"; y derogar los artículos 259, 264, 285 y 286, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, sustentando su propuesta en una exposición de motivos que contiene, entre otras, las ideas siguientes:

"La libertad es un derecho humano de primera generación que forma parte esencial dentro del núcleo duro de los derechos humanos que sostienen los

¹ García Montero, M., & Sánchez López, F. (2002). Las comisiones legislativas en América Latina: una clasificación institucional y empírica.

pilares de la democracia. Todas las mujeres y hombres nacen libres e iguales ante la ley, por lo que tienen la capacidad para elegir sobre los aspectos más importantes de su vida, como pueden ser, optar por una carrera profesional, lugar de residencia, trabajo, apariencia personal, lo que sea necesario para alcanzar su felicidad y plenitud.

Tales derechos facultan a las personas a decidir, si crean o no un vínculo matrimonial y con quién. Desafortunadamente, de acuerdo con nuestra legislación civil, no existe esa libertad, porque, cuando por situaciones desafortunadas se quiere concluir el matrimonio mediante el divorcio no voluntario, algunas personas viven su tormento, menguando su derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, pues el Código Civil Estatal, a la fecha, no establece que los cónyuges puedan disolver este vínculo sin expresión de causa.

En efecto, el Código Civil para el Estado de Tabasco, específicamente en su artículo 257, expresamente señala que el divorcio se clasifica de dos maneras: Voluntario, cuando se solicita de mutuo acuerdo por los cónyuges; y necesario, cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las diecinueve causas a que se refiere el artículo 272 de este Código, entre las cuales se encuentran: El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; la propuesta del marido, de prostituir a su mujer...; los actos inmorales con el fin de corromper a los hijos...; la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia; la sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro...; la negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos...; los hábitos de juego o de embriaguez o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo ...; cuando existan indicios suficientes de violencia familiar contra alguno de los cónyuges, o los hijos de ambos o de alguno de ellos. En este divorcio "necesario" las causas que se acaban de citar son innecesarias de analizar, ya que resulta indigna la conducta del marido para prostituir a su mujer; ¿Es necesario calificar "injurias graves" de un cónyuge? ¿Con esto se quiere decir que existen injurias leves? Cuando lo ideal es que ninguna especie de injurias se de en el hogar; igual de innecesario analizar la embriaguez o sustancia que altere la conducta del individuo, puesto que esto ya pone en peligro la seguridad del hogar y la dignidad de la familia; asimismo, es de preguntarse, ¿Es necesario llegar a la violencia familiar, cuando algunos casos han terminado en feminicidio? ¿Qué tolerancia debería tener la esposa o madre de familia para llegar a esta situación? Estas causas son algo que no debería seguir escrito en el Código en mención.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia, señalando que las causales de divorcio, son inconstitucionales, pues se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

Asimismo, la Suprema Corte, ha sostenido que la finalidad de establecer el divorcio sin expresión de causa en la legislación local, evita conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial, cuando existe el ánimo de uno de los contrayentes de concluirlo y dejar de cumplir con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines del matrimonio.

Por tal motivo, legislar sobre divorcio sin expresión de causa no atenta contra la integridad familiar y respeta el derecho de los cónyuges a no permanecer unidos legalmente. En otras palabras, así como la unión matrimonial se traduce en un acto estrictamente voluntario, así también debe ser considerado el divorcio.

Al introducir la figura del divorcio incausado dentro de nuestra legislación, se estaría garantizando el derecho humano a la libertad individual y al desarrollo de la personalidad, al mismo tiempo que se ayudaría a muchas personas, principalmente a mujeres a separarse del vínculo matrimonial que menoscaba su dignidad e integridad. En pocas palabras, es incorrecto para la institución del matrimonio el pretender que se debe mantener a la fuerza y solo disolver por determinadas causas, como lo describe actualmente el Código Civil local.

El divorcio incausado, ya ha sido introducido en diversos Códigos Civiles o de Procedimientos Familiares de entidades federativas como: Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

En consonancia con lo anterior y precisamente por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera pertinente legislar sobre este nuevo modelo de separación matrimonial, para que quede estipulado en nuestro Código Civil que el divorcio se clasificará en voluntario e incausado, ya que, en la práctica con base en la jurisprudencia

mencionada, los órganos jurisdiccionales decretan el divorcio sin necesidad de acreditar alguna causal.

Partiendo de ello, la presente iniciativa contempla establecer la figura de divorcio sin causa y todos los elementos necesarios que deberán observar los juzgadores para su sustanciación y emisión de la sentencia correspondiente, habiendo o no, hijos menores de edad. De igual manera, se contemplan todas las medidas para que, en caso de haber hijos menores, se respeten todos sus derechos y se garantice el interés superior del menor conforme a lo que establece nuestra Constitución y los tratados internacionales en la materia.”

CUARTO. Uno de los pilares fundamentales del Estado Mexicano es el pleno respeto a la autonomía de la voluntad de sus habitantes, siendo la regla que cada ser humano decida sobre sí mismo y se encuentre en el mundo como finalidad propia, no como medio o instrumento para diverso fin. La autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional.²

Sobre el particular, en el amparo directo en revisión 992/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

“Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.”

Lo anterior, deja sentada la trascendencia del respeto a la esfera de cada individuo para que determine su propia existencia, siendo el único límite justificable precisamente la esfera de sus congéneres, así como la zona, aún gris, de disposición de valores fundamentales como la dignidad y la vida en casos como la eutanasia, por ejemplo.

El actual marco jurídico mexicano, donde se incluyen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, está repleto de libertades que salvaguardan la referida autonomía, a saber: libertad de expresión, de conciencia, de tránsito, de reunión, de trabajo, entre muchas otras. Sin embargo, tomando en consideración que la autonomía permea todas las esferas de la existencia humana, existen “zonas genéricas” que no han sido encapsuladas con algún término específico; por lo que nuestro marco jurídico respalda y protege estas áreas residuales con el llamado libre desarrollo de la personalidad.

² KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Edición de Pedro M. Rosario Barbosa, traducción de Manuel García Morente, p. 49; consultado el 07 de abril de 2022 en: https://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf

Así, en el amparo en revisión 547/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

"Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. Como explicó el Tribunal Constitucional alemán en el caso Elfes, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que de acuerdo con la experiencia histórica son más susceptibles de ser afectados por el poder público, sin embargo, cuando un determinado "espacio vital", es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

En este sentido, la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta "un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas"; de tal manera que puede decirse que este derecho supone "la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor Juez de sus propios intereses".

A raíz de la comprensión y explicación del libre desarrollo de la personalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha determinado la importancia fundamental de proteger la libre opción de todos los individuos para actuar conforme a sus más íntimas convicciones y proyectos de vida.

Bajo esta figura de creación jurisprudencial se ha llegado a trascendentes resoluciones sobre matrimonio igualitario³, reasignación sexual⁴, uso lúdico de la marihuana⁵, y por supuesto, el divorcio sin expresión de causa, como se verá enseguida.

QUINTO. Sentadas las bases del libre desarrollo de la personalidad, a continuación citaremos la estructura argumentativa utilizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 73/2014⁶, donde resolvió sobre el tema que nos ocupa, a la luz de las legislaciones de Morelos y Veracruz.

3 Véanse las acciones de inconstitucionalidad 2/2010, 28/2015, 29/2016, 32/2016 y 29/2018.

4 Véase contradicción de tesis 346/2019.

5 Véase la *declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018*.

6 Consultado el 17 de enero de 2023 en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-09/CT%2073%202014%20V.%20P%C3%BAblica%20Inconstitucionalidad%20Divorcio%20Necesario.pdf>

La primera cuestión que resolvió es determinar si el régimen de disolución de matrimonio que exige la acreditación de causales es una medida legislativa que incida, en principio, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La respuesta a dicha interrogante fue planteada en los términos siguientes:

“Como ya se señaló, este derecho otorga a los individuos la posibilidad de elegir y materializar el plan de vida que estimen más conveniente. En este orden de ideas, si la legislación de esas entidades federativas impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, toda vez que se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, es evidente que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.”

Enseguida, aplicó la metodología denominada test de proporcionalidad⁷, donde sostuvo que la medida legislativa analizada no superaba, ni siquiera, el primer estudio consistente en que persiguiera un fin constitucionalmente válido. Lo que se manifestó de la forma siguiente:

“De esta manera, si se parte de la forma en la que esta Suprema Corte ha entendido el mandato de protección a la familia, parece evidente que imponer la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio no es una medida adecuada para alcanzar ese fin ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. El hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia.

Por todas las consideraciones anteriores, esta Primera Sala concluye que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, son inconstitucionales los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.”

⁷ Véase SÁNCHEZ GIL, RUBÉN, *Proporcionalidad y restricción de derechos fundamentales*; consultable en Curso de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2022.

Finalmente, sostuvo que la “declaratoria de culpabilidad” que se encontraba relacionada con las causales de divorcio, actualmente ya no es relevante porque la mayoría de las instituciones familiares adyacentes funcionan de manera independiente. Lo que se expresó de la forma siguiente:

“Por lo demás, esta Primera Sala estima importante destacar que estas instituciones del derecho familiar, en las cuales resulta relevante la figura de “cónyuge culpable”, no resultan afectadas por la inconstitucionalidad del sistema de divorcio a través de causales. Por un lado, no hay que perder de vista que en la mayoría de los casos estas instituciones funcionan de manera independiente al sistema de causales de divorcio, es decir, las legislaciones analizadas no condicionan su existencia o aplicación a la declaratoria de culpabilidad de unos de los cónyuges. Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido expresamente en varios precedentes que algunas de estas instituciones no deben relacionarse con la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

En el caso de los alimentos, las legislaciones de los Estados de Morelos y Veracruz establecen el derecho a una pensión alimenticia para el cónyuge inocente cuando se decreta el divorcio por alguna causal (artículo 179 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz). Sin embargo, en la contradicción de tesis 148/2012,29 esta Primera Sala ha establecido que los alimentos tienen como fundamento “la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar”, de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

(...)

En relación con la institución de la guarda y custodia de los hijos menores de edad, en las legislaciones que se estudian no se incluye a la inocencia o culpabilidad de los cónyuges como criterio para otorgar la guarda y custodia. Además, en cualquier caso, esta Primera Sala en reiteradas ocasiones ha establecido que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, por lo que es dicho principio el que debe guiar la decisión y no la culpabilidad o inocencia de los cónyuges.”

SEXTO. En vista de los considerandos anteriores, se coincide con la parte sustancial de la iniciativa consistente en la erradicación de las causales para la tramitación de los divorcios, pues en efecto, dicha medida legislativa contenida en nuestro Código Civil para el Estado de Tabasco restringe de manera injustificada el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Es verdad que actualmente en Tabasco los juzgados competentes en materia familiar permiten, de facto, el divorcio sin expresión de causa, justificando sus razonamientos principalmente en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que confirma que resulta anacrónico continuar manteniendo un listado de causales para la procedencia del divorcio en nuestra legislación civil.

Así, la iniciativa propone una reforma a los artículos 257, 258, 267 y 452, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

Código Civil para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Diputada Karla Alejandra Garrido Perera)
<p>ARTÍCULO 257.- <p style="text-align: right;">Cómo se clasifica</p> El divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es necesario cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 272 de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 257.- <p style="text-align: right;">Cómo se clasifica</p> El divorcio se clasifica en voluntario e incausado. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es incausado cuando cualquiera de estos lo promueve en términos del artículo 272 y demás relativos de la Sección Tercera del Capítulo VI, del Título Sexto, del Libro Primero de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 258.- <p style="text-align: right;">Substanciación del voluntario</p> El divorcio voluntario se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. El divorcio necesario será substanciado ante la autoridad judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 258.- <p style="text-align: right;">Substanciación del voluntario</p> El divorcio voluntario se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. El divorcio incausado será substanciado ante la autoridad judicial.</p>
<p>ARTÍCULO 267.- <p style="text-align: right;">Cuándo procede</p> El divorcio voluntario no procede sino pasado un año de la celebración del matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 267.- <p style="text-align: right;">Cuándo procede</p> El divorcio voluntario procede cuando existan hijos, sin importar el tiempo de duración del matrimonio.</p>
<p>ARTÍCULO 452.- <p style="text-align: right;">Pérdida de la patria potestad</p> La patria potestad se pierde: I.- ... II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 281; III. a la V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 452.- <p style="text-align: right;">Pérdida de la patria potestad</p> La patria potestad se pierde: I.- ... II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 274, fracciones I, II y V; III. a la V. ...</p>

Sobre el particular, lo que se propone es la derogación de los artículos 257, 258, 267 y 452, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tabasco y no su reforma. En consecuencia, este órgano legislativo no comparte las reformas propuestas por las razones siguientes:

a) En relación a los artículos 257 y 258, se considera que ningún sentido tendrá conservar alguna clasificación de los divorcios, en el entendido que la sola voluntad de uno de los contrayentes es suficiente para su procedencia, siendo solamente necesario mantener diferentes tipos de tramitación. Ello, en función de que la solicitud se haga por ambos o por uno solo de los cónyuges, o en su caso, de ser posible, se realice administrativamente sin necesidad de intervención judicial en caso de cumplirse con los requisitos que el propio Código establece;

b) En referencia al artículo 267, se considera que, es suficiente derogar la norma que prohibía el divorcio dentro del primer año del matrimonio, sin que sea necesario reformarla para establecer la permisión de “sin importar el tiempo de duración del matrimonio”; y

c) En lo concerniente al artículo 452, fracción II, y en concordancia con los criterios judiciales citados con antelación, se discurre que no es necesario prescribir causales relacionadas con el divorcio para la pérdida de la patria potestad, pues ello, era acorde al anterior sistema de culpabilidad; en el entendido que las decisiones sobre patria potestad se deberán tomar de conformidad con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, la iniciativa propone reformar los artículos 282, 283 y 284, del Código Civil para el Estado de Tabasco, sin embargo, ello resultaría tautológico, porque las normas que se pretenden introducir en esos artículos ya se encuentran previstas en los diversos 256, 261 y 266 del mismo cuerpo legal, tal como se muestra a continuación:

Código Civil para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Diputada Karla Alejandra Garrido Perera)
ARTÍCULO 256.- Consecuencias del divorcio El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.	ARTÍCULO 282.- Capacidad de contraer matrimonio En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.
ARTÍCULO 261.- Fallecimiento de uno de los cónyuges La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, pone fin al mismo, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones	ARTÍCULO 283.- Fin del juicio por muerte La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, pone fin al mismo, y los herederos tienen los mismos derechos

Código Civil para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Diputada Karla Alejandra Garrido Perera)
que tendrían si no se hubiere promovido ese divorcio.	y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.
ARTÍCULO 266.- Anotación en el acta Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de primera instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró y éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo declaró, y hará publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.	ARTÍCULO 284.- Traslado al juez del Registro Civil Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se haya celebrado el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio resuelto.

En virtud de lo anterior, al ya encontrarse previstas en nuestra legislación civil las consecuencias del divorcio en relación a la aptitud para volver a contraer matrimonio, el fin de los trámites ante el fallecimiento de uno de los cónyuges, y las anotaciones registrales una vez concluido el procedimiento, lo que se propone es la derogación de los artículos 282, 283 y 284 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Asimismo, la iniciativa propone la derogación del artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tabasco, el que para constancia se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 264.-

Caducidad del procedimiento.

Quando los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento de divorcio voluntario, la autoridad administrativa o judicial que conozca de éste, declarará de oficio la caducidad del mismo y mandará archivar el expediente respectivo.”

Al respecto, este órgano legislativo no comparte la propuesta en el entendido que la caducidad permite a la autoridad judicial o administrativa concluir asuntos en los que las partes no acrediten tener interés de concluirlos; en ese sentido, la derogación de este precepto implicaría tener asuntos en trámite indefinidamente.

En otro aspecto, se coincide con la iniciativa en el sentido de derogar los actuales artículos 259, 285 y 286 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Para mayor claridad se transcriben los artículos citados:

ARTÍCULO 259.-

Residencia de los divorciantes

No se podrá promover el divorcio voluntario ni demandar el necesario ante un Juez de primera instancia del Estado, sino cuando los cónyuges hayan residido dentro de la jurisdicción de dicho Juez, por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que ocurran ante éste.

ARTÍCULO 285.-

Derecho del cónyuge a alimentos.

La persona cónyuge que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada o imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

El excónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.

ARTÍCULO 286.-

Limitación del derecho a alimentos

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 272, salvo que se trate de enfermedades venéreas, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esté imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

Al declararse procedente el divorcio por la causal IX del numeral 272 de esta ley, independientemente de que no haya declaración de inocencia o culpabilidad se fijarán alimentos al excónyuge que reúna los extremos de los párrafos primero y segundo del artículo 285 del presente Código.

La derogación del artículo 259 del Código Civil para el Estado de Tabasco, obedece a que su contenido implicaba una restricción injustificada a los trámites judiciales de divorcio. A su vez, conforme al nuevo modelo de divorcio, lo concerniente al rubro de alimentos previsto en los actuales artículos 285 y 286 se retoman en la nueva redacción del artículo 281, en el entendido que la culpabilidad ha dejado de ser el eje rector para las decisiones relativas al divorcio, incluyendo las indicadas obligaciones alimentarias.

Por otra parte, se coincide con la propuesta de reforma a los artículos 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280 y 281, del Código Civil para el Estado de Tabasco, en donde se establece el nuevo modelo de divorcio basado en el pleno respeto al libre desarrollo de la personalidad.

La estructura de la iniciativa, y con la que se concuerda, es la siguiente:

Artículo	Aspectos que regula
272	Posibilidad de solicitar el divorcio de forma unilateral sin expresión de causa.
273	Requisitos de la propuesta de convenio que debe acompañarse a la solicitud de divorcio, entre ellos: aspectos sobre guarda y custodia de menores, alimentos, uso de domicilio conyugal, administración de sociedad conyugal y, en su caso, compensación del cónyuge que se haya dedicado a las labores del hogar.
274	Posibilidad de solicitar suspensión de la cohabitación sin necesidad de tramitar divorcio en caso que alguno de los cónyuges incurra en violencia, embriaguez, enfermedad incurable y contagiosa, impotencia sexual o trastorno mental.
275	La reconciliación como forma de concluir un procedimiento de divorcio.
276	Las medidas provisionales que puede dictar el juzgador tanto al recibir la solicitud de divorcio (integridad y seguridad, alimentos, protección patrimonial, revocación o suspensión de mandatos), como una vez contestada la solicitud (cuidado de hijos y uso de la vivienda familiar).
277	La situación de los menores de edad, incluyendo lo relativo a patria potestad, guarda y custodia, convivencias, protección contra la violencia, sistemas de apoyo para personas discapacitadas y, en su caso, la procedencia de la compensación.
278	Posibilidad de establecer un régimen de guarda y custodia compartida.
279	Obligaciones de los padres aunque pierdan la patria potestad.
280	Aprobación judicial del convenio al que las partes hayan llegado.

Artículo	Aspectos que regula
281	Alimentos en favor de uno de los cónyuges, donde se deberán tomar en cuenta aspectos como edad, salud, calificación profesional, duración del matrimonio y medios económicos de uno y otro cónyuge.

Por último, en atención a que la iniciativa recoge la figura de la reconciliación en su reforma al artículo 275, se considera oportuno derogar los diversos 262 y 271 en atención a que en ellos se regulaba la reconciliación conforme al anterior sistema de divorcios.

SÉPTIMO. Se considera que las reformas y adiciones planteadas en materia de divorcio necesitarían de una reforma a la legislación procesal familiar para hacerla plenamente compatible, congruente y funcional. Sin embargo, este Congreso no cuenta con facultades suficientes para esa labor, sin que exista un mecanismo jurídico para desobedecer o dejar de aplicar los mandatos constitucionales.

En efecto, mediante Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017⁸, el Honorable Congreso de la Unión reformó la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;⁹

A su vez, en los artículos transitorios del Decreto en cita establecen, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

(...)

⁸ Consultado el 23 de enero de 2023 en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0

⁹ Dicha fracción fue nuevamente reformada, lo que consta en publicación de 14 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como sigue: “XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y”

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”

De las normas invocadas se desprende expresamente que la facultad exclusiva para legislar en materia procesal civil y familiar corresponde al Congreso de la Unión, habiendo quedado erradicada por completo la posibilidad para las legislaturas locales de implementar enmiendas en las materias procesales en comento.

Por disposición del propio constituyente se estableció en los artículos transitorios, entre otras cosas lo siguiente:

- (1) que el Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación;
- (2) que el Congreso de la Unión contaba con un plazo de ciento ochenta días para emitir la legislación procesal civil y familiar; y
- (3) que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación que expida el Congreso de la Unión.

Las normas transitorias no modifican la conclusión a la que arribó este órgano legislativo, pues la ausencia de legislación nacional en materias procesal civil y familiar, aunada a la vigencia de la que aún goza nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de ninguna forma facultan a nuestra legislatura local para intervenir en una materia que ya se encuentra reservada para la federación.

OCTAVO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 158

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280 y 281; y se **derogan** los artículos 257, 258, 259, 262, 267, 271, 282, 283, 284, 285, 286 y la fracción II del artículo 452, así como los títulos de las secciones primera, segunda y tercera del Capítulo VI, del Título Sexto, del Libro Primero, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VI
DEL DIVORCIO Y DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO****SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES
(Se deroga)**

ARTÍCULO 257.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 258.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 259.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 262.- **Se deroga.**

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL DIVORCIO VOLUNTARIO
(Se deroga)**

ARTÍCULO 267.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 271.- **Se deroga.**

**SECCIÓN TERCERA
DEL DIVORCIO NECESARIO
(Se deroga)**

ARTÍCULO 272.-**Sin expresión de causa**

El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

ARTÍCULO 273.-**Requisitos del convenio**

El cónyuge que unilateralmente promueva el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

ARTÍCULO 274.-

Suspensión de cohabitación

El cónyuge que no quiera solicitar el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I. Cometa violencia familiar en los términos del artículo 403 Bis de este Código;

II. Padezca embriaguez consuetudinaria o adicción a alguna droga o estupefaciente;

III. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; o

IV. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTÍCULO 275.-

Reconciliación

Hasta en tanto no haya resolución judicial que decrete el divorcio, la reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al juez.

ARTÍCULO 276.-

Medidas provisionales

Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, el juez dictará las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte la resolución que juzgue la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- Las que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva en el registro público o privado que corresponda;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que establece este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- Se autorizará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. Ante la ausencia de acuerdo, el juez tomará la decisión. En todos los casos se debe escuchar al menor, y atender a su interés superior, lo que incluye regular las modalidades de convivencia con sus padres;

No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre carezca de recursos económicos;

III.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, su valor estimado, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

IV.- Las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO 277.-

Situación de menores de edad

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;

IV.- Lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar;

VI.- Para el caso de los hijos mayores con alguna discapacidad, en la sentencia de divorcio deberán establecerse los sistemas de apoyo necesarios y definirse la participación de los padres al respecto;

VII.- En caso de desacuerdo, en la sentencia de divorcio, el juez habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 273, fracción VI, de este Código.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambas partes y a los menores.

ARTÍCULO 278.-

Guarda y custodia compartida

En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida, el juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

ARTÍCULO 279.-**Obligaciones de los padres**

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO 280.-**Aprobación de convenio**

En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 273 y este no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

ARTÍCULO 281.-**Alimentos**

En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;**
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;**
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y**
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.**

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio.

ARTÍCULO 282.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 283.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 284.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 285.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 286.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 452.-

Pérdida de la patria potestad

...

I.- ...

II.- **Se deroga;**

III. a la V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los divorcios en trámite se registrarán por las disposiciones vigentes anteriores a la publicación de este Decreto.

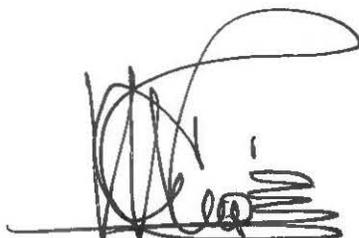
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

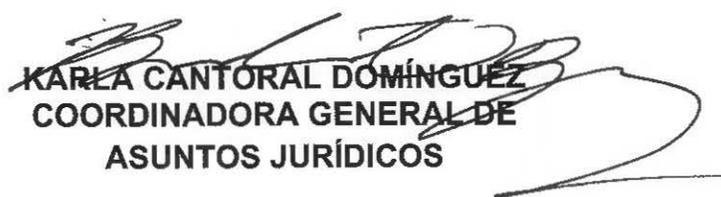
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



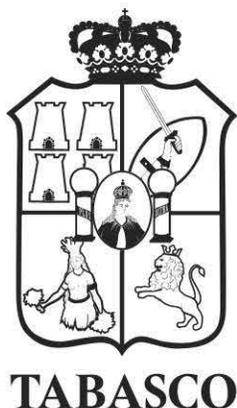
**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroza # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: f95S8qA9pHmGlv8Q3585tnldszUH31Y3wJIV8jPsbOTmKNrAbI7dgDYDqSrY3hNwZaQHvodIS D7CbXk7AfU3fvr27TKM2oTh0CoBE0grxabg2bKOHMHI2yEdkv+ff7UrnHTBKWYk5+ZIUL5SF+IMaqfAJteeG6nq ThCnoL6X7Td+YBDlvipqhLx3HDQDubf2Jj4P7+tHCTp5D0OPiJl+d+z00uwpTYc0urIKeQLf8JyRz9dbP7mdeZjYG+mPPTcYzZc2syw0w9biWhLaZbrMzICgR4sjPOdBpMy4IMPPL/4I6wD6Nt0r1QxMDxsNWIZ38CUJ7D0bTiLk5zMxka A==